



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374-2023-MPCH**

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, **04 SEP. 2023**

**VISTOS:**

La solicitud con registro n° 2327266, de fecha 07 de agosto de 2023, presentada por el señor Lener Pablito Campos Yupanqui, e Informe Legal n° 206-2023-MPCH/OGAJ, del 04 de setiembre de 2023, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, con solicitud de fecha 07 de agosto de 2023, el señor **Lener Pablito Campos Yupanqui** solicita cumplimiento de la Resolución n° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, que revoca la Carta Múltiple n° 001-2023-MPCH/GM y reconoce el contrato n° 022-2022/MPCH de naturaleza indeterminada; y teniendo en cuenta que la Entidad arbitrariamente concluyó su relación laboral el 30 de abril de 2023, solicita que se disponga a quien corresponda su restitución en condición de servidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y la emisión del acto que reconozca su condición de servidor a plazo indefinido;

Que, mediante el Contrato Administrativo de Servicios n° 022-2022-MPCH/GM, del 25 de febrero de 2022, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas contrató al señor Lener Pablito Campos Yupanqui, para que se desempeñara como Sub Gerente de Licencias y Control Urbano, por el periodo del 21 de febrero de 2022 al 20 de mayo de 2022, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Ley N° 31365; contrato que fue objeto de sucesivas prórrogas, hasta el 30 de abril de 2023;

Que, con escrito s/n del 16 de enero de 2023, el referido ex servidor solicitó que la Entidad le reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado, en aplicación de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y mediante Carta Múltiple n° 001-2023-MPCH/GM, del 18 de enero de 2023 se le comunicó la improcedencia de dicha solicitud; acto administrativo contra el cual interpuso recurso de apelación con escrito de fecha 08 de febrero de 2023, procediendo la entidad a elevar todos los actuados al Tribunal del Servicio Civil; posteriormente, con Carta de Agradecimiento s/n, la Jefa (e) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y Finanzas, comunicó al señor Lener Pablito Campos Yupanqui la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios n° 022-2022-MPCH/GM a partir del 30 de abril de 2023;

Que, mediante Resolución N° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 07 de julio de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Lener Pablito Campos Yupanqui contra el acto administrativo contenido en la Carta Múltiple n° 001-2023-MPCH/GM, del 18 de enero de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, al constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, por lo que revoca el citado acto administrativo en el extremo referido al impugnante;

Que, el Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece en su artículo 17° que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia; asimismo, en el artículo 2° del Reglamento



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374 -2023-MPCH**

del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas;

En ese contexto, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances<sup>1</sup>; por consiguiente, no es posible que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas haciendo uso de su potestad discrecional pueda suspender y/o dejar sin efecto la ejecución de dichas resoluciones -que por su solo mérito son eficaces, vinculantes y exigibles-, porque ello significaría una contravención al ordenamiento jurídico; teniendo en cuenta además, que la omisión de acciones incurridas para su ejecución, generaría responsabilidad administrativa;

Que, por los fundamentos expuestos, en aplicación de las disposiciones legales glosadas, resulta pertinente emitir el acto administrativo que corresponde, cumpliendo lo ordenado por la primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos; en consecuencia, habiéndose comunicado al señor Lener Pablito Campos Yupanqui la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios n° 022-2022-MPCH/GM a partir del 30 de abril de 2023, corresponde reponer su vínculo laboral como servidor contratado a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal signado en el vistos; en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** a la Resolución N° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 07 de julio de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en sus propios términos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER** el vínculo laboral del señor **LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI**, como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo de Sub Gerente de Licencias y Control Urbano de la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, al cumplir lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** que la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Gestión de Recursos Humanos, realice las acciones de administración que correspondan, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el acto administrativo al interesado y a las dependencias internas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPÓNGASE** su publicación en la página web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**CHACHAPOYAS**

**PERCY ZUTA CASTILLO**  
Alcalde

<sup>1</sup> Informe Técnico n° 001493-2020-SERVIR-GPGSC.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME LEGAL N° 206-2023-MPCH/OGAJ [2327266.002]**

Para : **Percy Zuta Castillo**  
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas

De : **Maricela del C. Sánchez Muñoz de Peralta**  
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : **Reposición del vínculo laboral de ex servidor**

Ref. : Solicitud de Lener Pablito Campos Yupanqui

Fecha : Chachapoyas, 04 de setiembre de 2023



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi cordial saludo; y al mismo tiempo en relación al documento signado en el rubro de la referencia, manifestarle lo siguiente:

1. Que, mediante solicitud de fecha 07 de agosto de 2023, el señor **Lener Pablito Campos Yupanqui** solicita cumplimiento de la Resolución n° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, que revoca la Carta Múltiple n° 001-2023-MPCH/GM y reconoce el contrato n° 022-2022/MPCH de naturaleza indeterminada; y teniendo en cuenta que la Entidad arbitrariamente concluyó su relación laboral el 30 de abril de 2023, solicita que se disponga a quien corresponda su restitución en condición de servidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y la emisión del acto que reconozca su condición de servidor a plazo indefinido.
2. Con el Contrato Administrativo de Servicios n° 022-2022-MPCH/GM, del 25 de febrero de 2022, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas contrató al señor Lener Pablito Campos Yupanqui, para que se desempeñara como Sub Gerente de Licencias y Control Urbano, por el periodo del 21 de febrero de 2022 al 20 de mayo de 2022, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Ley N° 31365; contrato que fue objeto de sucesivas prórrogas, hasta el 30 de abril de 2023.
3. Mediante escrito s/n del 16 de enero de 2023, el referido ex servidor solicitó que la Entidad le reconozca como trabajador CAS a plazo indeterminado, en aplicación de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y mediante Carta Múltiple n° 001-2023-MPCH/GM, del 18 de enero de 2023 se le comunicó la improcedencia de dicha solicitud; acto administrativo contra el cual interpuso recurso de apelación con escrito de fecha 08 de febrero de 2023, procediendo la entidad a elevar todos los actuados al Tribunal del Servicio Civil; posteriormente, con Carta de Agradecimiento s/n, la Jefa (e) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y Finanzas, comunicó al señor Lener Pablito Campos Yupanqui la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios n° 022-2022-MPCH/GM a partir del 30 de abril de 2023.
4. Con Resolución N° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 07 de julio de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Lener Pablito Campos Yupanqui contra el acto administrativo contenido en la Carta Múltiple n° 001-2023-MPCH/GM, del 18 de enero de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, al constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la



**INFORME LEGAL N° 206-2023-MPCH/OGAJ [2327266.002]**

Ley N° 31638, por lo que revoca el citado acto administrativo en el extremo referido al impugnante.

5. El Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece en su artículo 17° que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia; asimismo, en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.
6. En ese contexto, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances<sup>1</sup>; por consiguiente, no es posible que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas haciendo uso de su potestad discrecional pueda suspender y/o dejar sin efecto la ejecución de dichas resoluciones -que por su solo mérito son eficaces, vinculantes y exigibles-, porque ello significaría una contravención al ordenamiento jurídico; teniendo en cuenta además, que la omisión de acciones incurridas para su ejecución, generaría responsabilidad administrativa.
7. Que, por los fundamentos expuestos, en aplicación de las disposiciones legales glosadas, resulta pertinente emitir el acto administrativo que corresponde, cumpliendo lo ordenado por la primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos; en consecuencia, habiéndose comunicado al señor Lener Pablito Campos Yupanqui la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios n° 022-2022-MPCH/GM a partir del 30 de abril de 2023, corresponde reponer su vínculo laboral como servidor contratado a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando.

Por consiguiente, la Oficina General de Asesoría Jurídica, **concluye** en:

- a) La Entidad debe **DAR CUMPLIMIENTO** a la Resolución N° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 07 de julio de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en sus propios términos.
- b) **REPONER** el vínculo laboral del señor **LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI**, como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo de Sub Gerente de Licencias y Control Urbano de la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, al cumplir lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

Se **recomienda ORDENAR** que la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Gestión de Recursos Humanos, realice las acciones de administración que correspondan, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Atentamente.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

<sup>1</sup> Informe Técnico n° 001493-2020-SERVIR-GPGSC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**CHACHAPOYAS**

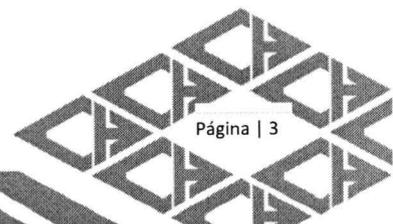


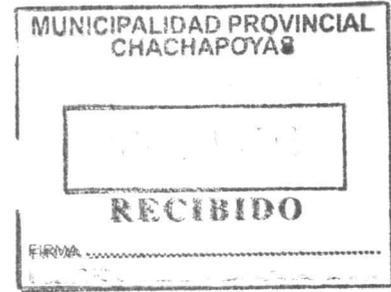
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME LEGAL N° 206-2023-MPCH/OGAJ [2327266.002]**

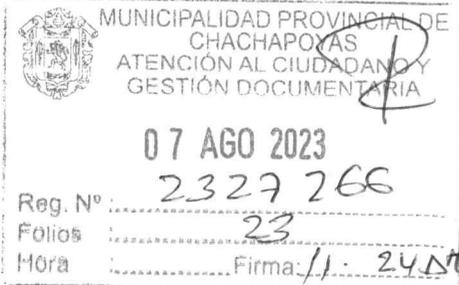
MARICELA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ DE PERALTA  
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



**SOLICITO CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 001948-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA QUE REVOCA LA CARTA MÚLTIPLE N° 001-2023-MPCH/GM Y RECONOCE EL CONTRATO N° 022-2022/MPCH-GM DE NATURALEZA INDETERMINADA.**

Señor:

**GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS:**



**LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI**, identificado con DNI N° 75126724, con domicilio en el Asentamiento Humano Pedro Castro Alva, Calle Panamá N° 702, Distrito y Provincia de Chachapoyas y Departamento de Amazonas; ante usted preciso lo siguiente:

Que, habiendo resuelto el Tribunal del Servicio Civil en el Expediente N° 3292-2023-SERVIR/TC, a través de la Resolución N° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala el recurso de apelación interpuesto contra la Carta Múltiple N° 001-2023-MPCH/GM, de fecha 18 de enero de 2023 (emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas), declarando revocar el acto administrativo impugnado. Y en su contenido determino se me reconozca como un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con contrato indeterminado o indefinido.

Por tal razón, **la Municipalidad Provincial de Chachapoyas como entidad pública se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil** en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Señor titular de la entidad, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Por otra parte, el artículo 16º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, señalando que la Resolución N° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 07 de julio de 2023 fue notificada a la entidad el mismo día de su emisión, por el cual produce sus efectos jurídicos desde la fecha.

Como es de su conocimiento, la entidad arbitrariamente concluyó la relación laboral el 30 de abril de 2023. Y al haber determinado el Tribunal del Servicio Civil en el considerando 38 que: *“... se verifica que en el caso particular del impugnante sí se cumplen con los dos requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, por lo que **corresponde se le reconozca como un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con contrato indeterminado o indefinido.**”* Y que el acto administrativo que lo contuvo fue un acto contrario a la ley, pues mi vínculo laboral debe ser considerado por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas como indefinido. En ese sentido, es mi intención retornar a la entidad en las mismas o similares condiciones estructurales y remunerativas.

En consecuencia, **SOLICITO DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN N° 001948-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA** emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que revoca la Carta Múltiple N° 001-2023-MPCH/GM y reconoce el Contrato N° 022-2022/MPCH-GM de naturaleza indeterminada. En tanto, se disponga a quien corresponda mi restitución en mi condición de servidor de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (sin afectar mi condición remunerativa ni estructural) y la emisión del acto que reconozca mi condición de servidor a plazo indefinido.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

**ANEXOS:**

- 1.A. Resolución N° 001948-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.
- 1.B. Seguimiento de expediente N°3292-2023

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. pido dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, a efectos de no continuar con la vulneración y arbitrariedad por parte de la entidad, por asistirme el derecho.

Chachapoyas, 07 de agosto de 2023.



---

**LENER PABLITO CAMPOS  
YÚPANQUI  
TELEFONO: 990 807 685**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN N° 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3292-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL A PLAZO  
 INDETERMINADO

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI contra el acto administrativo contenido en la Carta Múltiple N° 001-2023-MPCH/GM, del 18 de enero de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en el extremo referido al impugnante; al constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.*

Lima, 7 de julio de 2023

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 022-2022-MPCH/GM, del 25 de febrero de 2022, el señor LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI, en adelante el impugnante, fue contratado en el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Ley N° 31365 para desempeñarse como Sub Gerente de Licencias y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en adelante la Entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por el periodo del 21 de febrero de 2022 al 20 de mayo de 2022. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.
2. Con Escrito s/n del 16 de enero de 2023, el impugnante y otros solicitaron a la Alcaldía de la Entidad que se proceda a la emisión y firma de las adendas que los reconozca como trabajadores CAS a plazo indeterminado, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; alegando que la Entidad emitió el Informe N° 000373-2022-MPCH/OGAF y el Memorándum N° 000186-2022-MPCH/OGAF, con los cuales se reconoció tal condición, en concordancia con el principio de irrenunciabilidad de derechos.
3. A través de la Carta Múltiple N° 001-2023-MPCH/GM, del 18 de enero de 2023, la Gerencia Municipal de la Entidad declaró improcedente lo solicitado, entre otros,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

por el impugnante, al considerar que no se cumplieron de forma concurrente los dos (2) requisitos establecidos en la Ley N° 31638.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 8 de febrero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Múltiple N° 001-2023-MPCH/GM, del 18 de enero de 2023, solicitando se declare su nulidad solo en lo resuelto respecto de éste y, en consecuencia, se proceda a la emisión y firma de su adenda o contrato administrativo de servicios que reconozca su condición laboral de trabajador CAS a plazo indeterminado, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 31638.
5. Con Oficio N° 000014-2023-MPCH/OGAF-OGRH [236373.003], la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°<sup>os</sup>: 008192-2023-SERVIR/TSC y 008193-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>5</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- 
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
  - i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
  - j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
  - k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
  - l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
  - m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N 1057

13. El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *"El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *"no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*.
14. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable.
15. Sin embargo, con la vigencia de la Ley Nro. 31331<sup>9</sup>, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció que *"los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada"* (artículo 4º)
16. En virtud a ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nro. 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, estableciendo que *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
17. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, *ratificó que "Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
18. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de"*

<sup>9</sup>Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley".*

19. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nro. 001470-2021-SERVIR-GPGSC<sup>10</sup>, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021"*.
20. En el Informe Técnico Nro. 001479-2022-SERVIR-GPGSC<sup>11</sup>, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

*"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

- a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.**

<sup>10</sup> Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

<sup>11</sup> Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.**

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

21. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios "es de plazo determinado", y precisó que "Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior". Por su lado, en el numeral 5.2 del referido artículo señaló que "En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato".

22. Sin embargo, corresponde que estas disposiciones sean interpretadas con especial énfasis a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, pues si bien la citada Ley no ha derogado las disposiciones reglamentarias mencionadas (cuya derogación o modificación también debería realizarse vía reglamentaria), se debe tener en cuenta que a partir del 10 de marzo de 2021 el Contrato Administrativo de Servicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

es indeterminado, de modo que las disposiciones relativas a la temporalidad del contrato, el límite de su prórroga o renovación, e incluso la regulación referida a su renovación automática, contenidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ser aplicadas ante los contratos que han adquirido vigencia indeterminada, salvo que se traten de contratos celebrados para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.

23. Por lo tanto, se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la citada norma, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
24. La vigencia de Ley N° 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley N° 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantenga una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.
25. Ahora bien, mediante el numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022, a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057 contraten servidores en los siguientes supuestos:
  - (i) Por reemplazo de aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual al partir del 3 de agosto de 2021, que venían ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, se autorizó a reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Dichos contratos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

podían ser suscritos y prorrogados con una vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluían de pleno derecho y eran nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad podía hacer de la conclusión del vínculo contractual tenía carácter informativo y su omisión no generaba la prórroga del contrato.

- (ii) Por suplencia en casos de licencia por enfermedad, al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo quedaba resuelto automáticamente.

26. Cabe agregar que, en el numeral 3 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, se precisó que la autorización brindada en el numeral 1, señalado precedentemente, tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser prorrogado hasta dicho plazo. Cumplido el plazo los contratos concluían de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven sus ampliaciones.

27. No obstante, a través de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023<sup>12</sup>,

<sup>12</sup>**Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley N° 31365.**

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, serán considerados como contratos a plazo indeterminado.

28. Para ello, dicha Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado celebrados en el marco de las normas antes aludidas, hasta el 20 de diciembre de 2022; debiendo cumplir con dos (2) condiciones conjuntas:

- i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes,
- ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

Solo cumpliendo dichas condiciones copulativas es que el contrato administrativo de servicios podría ser declarado como indeterminado.

29. En cuanto al plazo establecido para que las entidades identifiquen los contratos CAS a plazo indeterminado, debemos precisar que –a criterio de este Tribunal– dicho plazo no puede tener la condición de perentorio<sup>13</sup> sino ordenador. Establecer la

---

naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)"

<sup>13</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 151º.- Efectos del vencimiento del plazo**

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

151.2 Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir **un acto a cargo de la Administración**, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

condición perentoria implicaría que los servidores dejen de ser evaluados respecto a las condiciones establecidas en el numeral anterior, por una causa imputable a las entidades, más aún, si son estas las que reconocen y declaran el derecho de los servidores con posterioridad al mencionado plazo.

30. En tal sentido, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se analizará el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados; es decir: a) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

#### Sobre el recurso de apelación

31. En el presente caso, se aprecia que el impugnante ha solicitado su reconocimiento como servidor contratado a plazo indeterminado, en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 31638.
32. Como ha sido previamente descrito, para la procedencia de su solicitud es preciso evaluar si se cumplen con los dos requisitos establecidos en la citada disposición, esto es, que haya sido contratado para labores permanentes, y que la Entidad cuente con financiamiento en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
33. Respecto a lo primero, de la documentación obrante en el expediente administrativo se aprecia el Informe N° 000296-2022-MPCH/OGAF-OGRH [2236810.002], del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad informó a la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la plaza de Sub Gerente de Licencias y Control Urbano y otras *“son ocupadas por servidores públicos contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, los cuales ingresaron mediante concurso público de méritos, entendiéndose que no forman parte de los funcionarios de confianza; desarrollando sus labores habituales de manera permanente en las plazas para las que fueron contratados”*.
34. Asimismo, obra en el expediente la Carta 001503-2022-MPCH/GUT [2238786.002], del 25 de noviembre de 2022, con la cual la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Entidad informó al impugnante, entre otros, lo siguiente:

queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la **naturaleza perentoria** del plazo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*"El Sub Gerente de Licencias del Control Urbano es el encargado de evaluar y dar conformidad a los expedientes de habilitaciones y edificaciones, así como realizar el control urbano del crecimiento de la ciudad. Siendo contratado para desarrollar labores de necesidad permanente, entendiéndose que no realiza labores de confianza, suplencia, necesidad transitoria. (...)". (Subrayado nuestro)*

35. En tal sentido, se aprecia que, conforme a la información brindada por la propia Entidad en su oportunidad, el impugnante realizaba labores de naturaleza permanente, no existiendo en el expediente administrativo, otro documento que contradiga eficientemente tal afirmación.
36. Respecto al segundo requisito, se observa el Informe N° 000166-2022-MPCH/OGPP [2241022.002], del 19 de diciembre de 2022, emitido por la Jefatura de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, mediante el cual se informó a la Oficina General de Administración y Finanzas que se incluyó al personal CAS 1057 en la Programación Multianual y Formulación 2023-2025, remitiendo la relación de servidores comprendidos en dicha programación, entre los cuales se encontraba el impugnante.
37. Cabe señalar además que, mediante Informe N° 000344-2022-MPCH/OGAF-OGRH [2242868.001], del 29 de diciembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informó a la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad lo siguiente:

*"(...) según Informe N° 000166-2022-MPCH/OGPP de fecha 19 de diciembre de 2022 emitida por el Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, donde precisa las plazas del personal CAS contratado bajo el Decreto de Urgencia N° 083-2021 (ver ANEXO I), cumplen con los presupuestos normativos exigibles en los numerales 1 y 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638 y corresponde sus alcances y efectos que la ley ha previsto; (...)".*

En línea con lo anterior, se observa en el expediente el cuadro denominado "Anexo I – Personal que cumple con los presupuestos normativos exigibles en los numeral 1 y 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638", en el cual se encuentra comprendido el impugnante.

38. Por tal motivo, se verifica que en el caso particular del impugnante sí se cumplen con los dos requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, por lo que corresponde se le reconozca como un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con contrato indeterminado o indefinido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. No está demás precisar que, aunque la norma haya previsto que las entidades públicas solo están habilitadas para reconocer la naturaleza indefinida de los contratos administrativos de servicios hasta el 20 de diciembre de 2022, esta Sala considera que dicho plazo no es perentorio, sino más bien, constituye un plazo regulador que no limita el ejercicio del derecho de aquellos servidores que, aun cumpliendo con los demás requisitos, sus contratos no fueron considerados como indefinidos al mencionado plazo.
40. Dejar a discrecionalidad de la Entidad la aplicación de las consecuencias jurídicas dispuestas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 imposibilitando su aplicación después del 20 de diciembre de 2022, supondría una vulneración al principio de igualdad de oportunidades reconocido en el numeral 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, pues se dejaría a elección de la Entidad que decida a qué personas les aplica dichas consecuencias, y a quiénes no, a pesar de que en ambos casos realizan labores de naturaleza permanente y se cuenta con financiamiento. Por ende, a fin de privilegiar la igualdad de oportunidades y satisfacer el principio de interdicción de arbitrariedad, esta Sala estima que, en casos como este, se deben evaluar los requisitos de la Ley N° 31638, sin que sea una limitación el plazo antes mencionado.

#### Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

41. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y revocar el acto en el extremo referido a éste, por lo que corresponde reconocer su contrato como uno de naturaleza indeterminada o indefinida.
42. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>14</sup>.

<sup>14</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

43. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
44. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.
45. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444.
46. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI contra el acto administrativo contenido en la Carta Múltiple N° 001-2023-MPCH/GM, del 18 de enero de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS; por lo que se REVOCA el citado acto administrativo en el extremo referido al impugnante.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16

## CONSULTA EN LÍNEA DEL ESTADO DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (CLEE-TSC)

[Inicio](#)[Retroceder](#)

FECHA ULT. ACTUALIZACIÓN: 07/07/2023

### DETALLE DEL EXPEDIENTE

**NRO. EXPEDIENTE**

03292-2023

**FECHA INGRESO**

23/02/2023

**ESTADO**

RESUELTO

**FECHA DE ELEVACIÓN DE RECURSO**

23/02/2023

**MATERIA**

EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA

**SUB MATERIA**

CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO

### PARTES ADMINISTRATIVAS

**ADMINISTRADO** CAMPOS YUPANQUI LENER PABLITO**ENTIDAD** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS

### HISTORIAL DEL EXPEDIENTE

**RESOLUCIÓN 001948-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala****FECHA**

07/07/2023

**SENTIDO**

FUNDADO

**SUMILLA****NOTIFICACIONES****DESTINATARIO**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS

**FECHA**

07/07/2023



**DESTINATARIO**

LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI

**FECHA**

07/07/2023



**OFICIO 008192-2023-SERVIR/TSC**

---



**FECHA DE EMISIÓN**

22/05/2023

**TIPO**

ADMISIBILIDAD

**NOTIFICACIONES**

---

**DESTINATARIO**

LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI

**FECHA**

22/05/2023



**OFICIO 008193-2023-SERVIR/TSC**

---



**FECHA DE EMISIÓN**

22/05/2023

**TIPO**

ADMISIBILIDAD

**NOTIFICACIONES**

---

**DESTINATARIO**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS

**FECHA**

22/05/2023



6/8/23, 2:18

.:Bienvenido al CLEE-TSC:.

Aplicativo Administrado por la Subjefatura de Tecnología de la Información  
Pasaje Francisco de Zela 150 - Piso 10, Jesus María, Lima, Perú  
☐ 206 3370 Anexo 1100 | ✉ info@servir.gob.pe



Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) - Todos los derechos reservados



CARTA DE AGRADECIMIENTO

SEÑOR:  
LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI  
JR. AMAZONAS N° 721  
Ciudad:

De mi especial consideración:

El motivo por el que nos comunicamos con usted, es para comunicarle el vencimiento del plazo del Contrato N° 022-2022/MPCH-GM – Adenda N° 05 suscrito con su persona, que en la cláusula cuarta establece *“las partes acuerdan prorrogar el plazo del presente Contrato Administrativo de Servicios N° 022-2022/MPCH-GM, desde el 01 de febrero de 2023 al 30 de abril de 2023, cumplido el plazo, el Contrato Administrativo de Servicios suscrito entre la entidad y el Trabajador, concluye de pleno derecho, y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones, ello de conformidad al numeral 3° de la Sexagésima Primera disposición Complementaria y Final de la Ley 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2023”*.

En ese sentido agradecemos las labores realizadas por su persona en esta prestigiosa institución, al respecto deberá dejar todo su acervo documentario y entregar de cargo a su jefe inmediato superior, conforme a las directivas institucionales.

Sin otro particular,

Atentamente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CHACHAPOYAS  
*[Firma]*  
Cecilia M. Tuesta Bonifaz  
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN  
DE RECURSOS HUMANOS

